

**GRUPO PARLAMETARIO DEL PRI EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS.**

Victoria, Tam., a 11 de diciembre de 2006.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Quines suscribimos la presente iniciativa de Decreto de modificaciones a la Constitución Política del Estado, diputados Ramón Garza Barrios, Mario Andrés de Jesús Leal Rodríguez, Narciso Villaseñor Villafuerte, Héctor López González, José Gudiño Cardiel, Aída Araceli Acuña Cruz, Alejandro René Franklin Galindo, Anastacia Guadalupe Flores Suárez, Roberto Benet Ramos, Servando López Moreno, Armando Martínez Manríquez, Juan José Chapa Garza, José Francisco Rábago Castillo, Carlos Manuel Montiel Saeb, Jesús Everardo Villarreal Salinas, Jaime Alberto Guadalupe Seguy Cadena, José de la Torre Valenzuela, Rodrigo Miguel Agustín Canales Pérez y Hugo Andrés Araujo de la Torre, nos permitimos solicitar a ustedes que en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la propia Constitución Política del Estado se declare por la mayoría de los integrantes de esta H. LVIII Legislatura Estatal, que es de tomarse en cuenta la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 91, fracción XIV; 106; 108; 109; 111, fracciones I, II y IV, y 114, fracción XV; se reubica la denominación del Capítulo II del Título VI, y se deroga la fracción XIV del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en materia del Poder Judicial del Estado, dándose el turno correspondiente a las Comisiones competentes.

Al respecto, formulamos la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de ustedes, el Título VI de la Ley Fundamental del Estado se refiere al Poder Judicial, agrupándose sus disposiciones en tres capítulos, el primero relativo a la administración de justicia, el segundo al Supremo Tribunal de Justicia y el tercero a los Tribunales Inferiores. Adicionalmente, en otras disposiciones de nuestra Constitución también se hace referencia al Poder Judicial del Estado y, en particular, al Supremo Tribunal de Justicia, como es el caso del artículo 58 fracción XXI en el ámbito de las atribuciones de este H. Congreso del Estado, y en el artículo 91 fracción XIV en el campo de las facultades del Gobernador del Estado.

Los preceptos actuales del Título VI de la Constitución Política del Estado provienen de la reforma autorizada mediante Decreto No. 35 de la LVII Legislatura Estatal de fecha 8 de julio de 1999, que entrañó una revisión integral de sus disposiciones. Esas adecuaciones tendían a reflejar, en parte, la reforma que al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implicó el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 en materia, entre otras, de instituciones de impartición de justicia del Estado Mexicano.

Conforme a esa revisión se establecieron diversos preceptos inherentes a los órganos en los que se deposita el Poder Judicial del Estado, a la responsabilidad fundamental de impartir justicia en los ámbitos de competencia estatal, a la conceptualización jurídico-política de esa función, al procedimiento para la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a las garantías de autonomía para el ejercicio de las funciones del Poder Judicial, al deber de

actualización permanente de los funcionarios judiciales, a los requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y a las atribuciones del mismo, entre otros, sin dejar de considerar las previsiones inherentes al funcionamiento de los juzgados de primera instancia y los juzgados menores.

A lo largo de la vigencia de esas disposiciones es posible establecer una evaluación de su contenido y alcances, así como de su idoneidad para cumplir los propósitos que se perseguían con el referido Decreto, a fin de impulsar el fortalecimiento del Poder Judicial del Estado.

Es del conocimiento de esta Honorable Asamblea que uno de los planteamientos fundamentales de nuestra sociedad es elevar la calidad de los servicios de impartición de justicia, a fin de que la misma responda cabalmente a los principios del artículo 17 de la Constitución General de la República, de tal suerte que los tribunales encargados de esta función trascendental estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y para emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este orden de ideas, esta H. Legislatura Estatal concurrió el 30 de agosto de 2005 a la suscripción del Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas. Uno de los aspectos primordiales del documento hecho público en Nuevo Laredo en esa fecha, fue alentar las reflexiones sobre la función de impartición de justicia y, en particular, con respecto a las diversas perspectivas que pueden considerarse para propiciar que el Poder Judicial del Estado cuente con mayores y mejores elementos con objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales.

De la consulta llevada a cabo a raíz del Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas, destacan las aportaciones de estudiosos, servidores públicos del Poder Judicial, abogados del Foro Tamaulipeco y, en general, de los ciudadanos de nuestra entidad federativa, por

fortalecer al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Dos vertientes fueron marcadas en esas opiniones: la posibilidad de establecer Salas Colegiadas, y la conveniencia de establecer Salas Regionales. En el primer caso para afirmar el legítimo intercambio de puntos de vista entre magistrados sobre el sentido de las resoluciones y, en el segundo caso para acercar al justiciable la intervención del Supremo Tribunal de Justicia en asuntos que requieren una revisión de carácter procedimental.

Por otro lado, se observó que el actual sistema de propuesta y designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia entraña una interactuación orgánica que puede poner en riesgo el principio de colaboración entre poderes. Efectivamente, desde la concepción misma de la separación de poderes públicos para que el ejercicio de las atribuciones estatales tenga implícita la garantía de las libertades y los derechos fundamentales de las personas, se ha procurado evitar la eventual desavenencia sin solución jurídica e incluso confrontación de dos órganos depositarios de algunas de las funciones esenciales del poder público. Así, en las previsiones interorgánicas para el establecimiento y funcionamiento de los poderes públicos, tradicionalmente se ha alentado que no existan hipótesis en las que dos poderes públicos pudieran diferir y se careciera de instancia constitucional para encontrar una solución. El punto más grave de un diseño constitucional que eventualmente pudiera llevar a la confrontación entre dos poderes públicos, es que alguno tenga la capacidad para imperar sobre el otro sin la participación del tercero o de un control orgánico adecuado.

Se hacen estas reflexiones como preámbulo crítico de la forma en que se concibe el procedimiento de eventual ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Sabemos que la génesis de la designación es una propuesta del Poder Ejecutivo del Estado y que la aprobación de la misma, mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de este H. Congreso del Estado. Ahora bien, en tratándose de la eventual ratificación de un magistrado o magistrados al término

de su primer periodo de desempeño, en la reforma de 1999 se estableció la posibilidad de que la propuesta de ratificación surgiera del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Es decir, la proposición del órgano para que se ratifique a alguno de sus integrantes. Esta previsión implica que si eventualmente el H. Congreso del Estado determina no realizar la ratificación, habría una confrontación constitucional directa entre dos poderes públicos; uno que propone con base en una evaluación propia y otro que la rechaza. Este procedimiento, que es de reconocerse no ha sido utilizado por la prudencia de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no entraña una sana práctica constitucional. Es nuestra convicción que el planteamiento de la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia debe recaer en el Poder Ejecutivo del Estado, a fin de evitar esa eventual desavenencia directa entre dos poderes constitucionales, de tal suerte que el Ejecutivo evalúe, como lo debe hacer al momento de proponer una designación de magistrado, si es dable plantear al H. Congreso del Estado su ratificación, y que sea este Poder Legislativo el ámbito para asumir la decisión correspondiente. Ello entrañaría que no exista una especie de autoproposición de ratificación por los pares y que el Congreso delibere y resuelva sobre un planteamiento del Poder Ejecutivo para conformar el Supremo Tribunal de Justicia.

Con el planteamiento de que se establezcan Salas Colegiadas y a la luz de la actual integración del Supremo Tribunal de Justicia, se haría necesario crear una magistratura numeraria adicional en el Supremo Tribunal de Justicia. Hoy se encuentran nombrados y en el desempeño de su función nueve magistrados numerarios y un magistrado supernumerario. Entre los primeros, uno tiene la responsabilidad de presidir el Supremo Tribunal de Justicia y ocho atienden Salas Unitarias en materias penal (tres), civil (tres) y familiar (dos), al tiempo que el magistrado supernumerario se ha hecho cargo de la impartición de justicia especializada para adolescentes infractores. Para establecer la Salas Colegiadas, que estimamos deberían ser tres de tres integrantes cada una, para atender en una de ellas la materia penal y en otras dos conjuntamente las materias civil y

familiar, dejándose a una sala unitaria la impartición de la justicia para adolescentes infractores, es menester establecer la posibilidad constitucional de nombrar un magistrado numerario adicional y, de esa forma, integrar el conjunto del Pleno con un número adecuado para desahogar la funciones de la Presidencia del mismo.

Debe señalarse que la creación de las magistraturas regionales, cuyo número deberá establecerse en términos de las necesidades que plantee el Poder Judicial y las posibilidades que sustente el presupuesto de egresos del mismo, a fin de que atiendan los recursos de apelación que no entrañen la impugnación de la resolución de fondo que hubiere dictado el tribunal inferior. Así, la Salas Regionales tendrían por efecto desahogar de manera muy importante el cúmulo de asuntos que en apelación por meras cuestiones de procedimiento, conocen hoy las Salas Unitarias encargadas de los asuntos penales.

En esta iniciativa se abordan también otros aspectos que estimamos relevantes para el funcionamiento del Poder Judicial del Estado. Destacamos, en primer lugar, la pertinencia de adecuar la Constitución Política del Estado a algunas previsiones expresas de la Constitución General de la República, o que resultan, sin ser obligatorias hoy, de útil recepción en el Derecho Constitucional Tamaulipeco. Nos referimos específicamente a tres cuestiones.

La primera de ellas a que, como ocurre en el ámbito federal para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevea que quien ha ocupado un alto cargo, como es el de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, no se encuentre legitimado para actuar como patrono, abogado o representante de cualquier persona en un proceso judicial ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Esto redundaría en la credibilidad que merecen las instituciones de impartición de justicia. Esta previsión se complementa con el señalamiento de que la ley deberá prever un haber por retiro para los magistrados que culminen su desempeño por término del periodo para el que fueron designados.

En segundo lugar figuran tres adecuaciones al artículo 111 de la Constitución Política del Estado, relativo a los requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Se propone introducir la norma de que un requisito específico para desempeñar ese cargo es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, como se desprende como se infiere del ordenado por el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en relación específica con lo señalado por la fracción V del artículo 95 de la propia Ley Fundamental de la República. También la supresión de la edad máxima de 65 años para poder ser propuesto como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, puesto que no es una limitación presente para eventualmente asumir el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y suprimir como inhabilitación para eventualmente fungir como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, el haber sido senador o diputado federal durante el año anterior a la eventual designación, por no ser una prohibición contemplada en el ya citado tercer párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República.

En tercer lugar, adaptar a nuestra Constitución la previsión del último párrafo del artículo 94 de la Constitución General de la República, en el sentido de que quien eventualmente cumpla con el periodo máximo de desempeño permitido por la Constitución como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, no puedan ser propuestos nuevamente como magistrado, excepción hecha de que hubiere ejercido el cargo con carácter provisional.

En esa propuesta de modificaciones constitucionales se incluye también la reubicación de los artículos que quedan comprendidos dentro del Capítulo II del Título VI de la Ley Fundamental del Estado. Este capítulo se denomina "Del Supremo Tribunal de Justicia" y hoy abarca de los artículos 107 al 116 de nuestra Constitución; ahora se plantea que también comprenda el artículo 106

constitucional local, en virtud de que su materia se refiere específicamente al Supremo Tribunal y no, en general, a la administración de justicia.

Esta iniciativa se complementa con los planteamientos inherentes a la duración del periodo de encargo de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Actualmente pueden tener un desempeño máximo de 12 años, que incluye la eventual designación y ratificaciones sucesivas por cuatro años cada una. Se propone que sin rebasar el periodo máximo de tiempo de desempeño de ese encargo, el nombramiento conlleve a una actuación de seis años en el cargo y la eventual ratificación por un periodo igual, hasta completar doce años de ejercicio. De igual forma, se plantea que la responsabilidad de presidir el Supremo Tribunal de Justicia tenga una duración de seis años, pero sin la posibilidad de ser reelecto para esa responsabilidad, como se establece hoy en nuestra Constitución Estatal.

En las disposiciones transitorias de la iniciativa que promovemos se establece que, sin demérito de la entrada en vigor de las nuevas normas constitucionales, en lo relativo al establecimiento de las Salas Unitarias y las Salas Regionales se establezca un plazo de hasta 120 días posteriores a la publicación del Decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, para que esta H. Legislatura realice las adecuaciones del caso a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado, se prevé que en el supuesto de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en funciones, puedan ser objeto de ratificación para un nuevo periodo de desempeño, cuando ello ocurra, a fin de que estén en la hipótesis de completar el periodo de doce años en la función, que constitucionalmente se hallaba previsto al inicio de su nombramiento.

Es nuestro interés enfatizar a esta H. Representación Popular que la presente iniciativa de modificaciones a la Constitución Política del Estado tiene por objeto dar cumplimiento a nuestro compromiso con los tamaulipecos por dotar a nuestra entidad federativa con normas jurídicas adecuadas para la impartición de justicia y



el fortalecimiento de los órganos a cargo de esa función, significativamente el Supremo Tribunal de Justicia. Estamos convencidos de que la introducción de las Salas Colegiadas y las Salas Regionales responde a un legítimo planteamiento de nuestra sociedad. Estas adecuaciones son indispensables para acercar la impartición de justicia a quien la requiere y, al mismo tiempo, para propiciar mayor eficiencia y nuevos niveles de corresponsabilidad en los encargados de atender esta responsabilidad pública.

En virtud de lo expuesto y fundado, solicitando se otorgue positivamente el procedimiento a que se refiere el artículo 165 de la Constitución Política del Estado, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional nos permitimos proponer a ustedes la siguiente

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN XIV; 106; 108; 109; 111, FRACCIONES I, II Y IV, Y 114, FRACCIÓN XV; REUBICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO VI; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 91, fracción XIV; 106; 108; 109; 111, fracciones I, II y IV; y 114, fracción XV; se reubica la denominación del Capítulo II del Título VI, y se deroga la fracción XIV del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para quedar como siguen:

**Artículo 91.-**

I a la XIII.-...

XIV.- Proponer al Congreso del Estado el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;

XV a la XLVII.-...

## CAPÍTULO II DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Artículo 106.-** El Supremo Tribunal de Justicia se integrará por diez magistrados de número, quiénes integraran Pleno así como por los magistrados supernumerarios y los magistrados regionales que sus funciones requieran conforme a la ley y sustente el presupuesto de egresos.

Los magistrados de número y los supernumerarios residirán en la capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. Los magistrados regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señale la ley.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Solo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Quien haya sido ratificado para un segundo periodo no podrá ser propuesto nuevamente como magistrado, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional.

Los magistrados y jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

**Artículo 108.-** El Pleno elegirá de entre sus miembros, en la forma que determine la ley, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien ejercerá el cargo por un periodo de seis años sin poder ser reelecto para otro periodo. El Presidente será el órgano de representación del Poder Judicial.

**Artículo 109.-** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese periodo o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Si la vacante para la integración del Supremo Tribunal de Justicia se produce encontrándose en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de dicho asunto.

**Artículo 111.-** Para ser...

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, si es nativo del Estado o haber residido en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en caso de no ser nativo, salvo que en esas hipótesis la ausencia obedezca al cumplimiento de un servicio público;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer...

IV. No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local en el Estado; y

V.- Gozar...

**Artículo 114.-** Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

I a la XIII.-....

XIV.- Derogada;

XV.- Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta al Gobernador del Estado para la creación de magistraturas supernumerarias y de magistraturas regionales;

XVI. a la XXXII.-...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y sus disposiciones entrarán inmediatamente en vigor, salvo lo dispuesto por el artículo segundo transitorio.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Congreso del Estado realizará las adecuaciones pertinentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Decreto, a fin de que se establezcan las Salas Colegiadas y las Salas Regionales.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en funciones podrán ser objeto de ratificación para un nuevo periodo por el número de años precisos para completar el término de doce años de desempeño previsto constitucionalmente al inicio de su nombramiento, en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado.

ATENTAMENTE

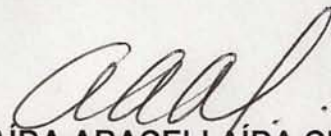
  
DIP. RAMÓN GARZA BARRIOS

  
DIP. MARIO ANDRÉS DE JESÚS  
LEAL RODRÍGUEZ.


  
DIP. NARCISO VILLASEÑOR  
VILLAFUERTE.

  
DIP. HÉCTOR LÓPEZ GONZÁLEZ.

  
DIP. JOSÉ GUDIÑO CARDIEL.


  
DIP. AÍDA ARACELI AÍDA CRUZ.

  
DIP. ALEJANDRO RENÉ FRANKLIN GALINDO.

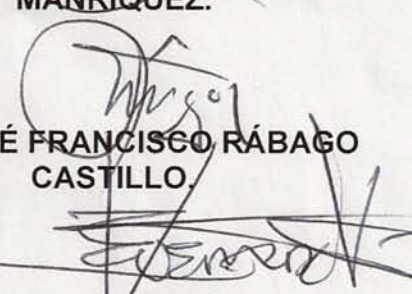
  
DIP. ANASTACIA GUADALUPE FLORES SUÁREZ.

  
DIP. ROBERTO BENET RAMOS.

  
DIP. SERVANDO LÓPEZ MORENO.

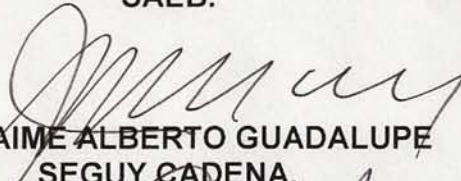
  
DIP. ARMANDO MARTÍNEZ MANRIQUEZ.

  
DIP. JUAN JOSÉ CHAPA GARZA.

  
DIP. JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO.

  
DIP. CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB.

  
DIP. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINA.

  
DIP. JAIME ALBERTO GUADALUPE SEGUY CADENA.

  
DIP. JOSÉ DE LA TORRE VALENZUELA.

  
DIP. RODRIGO MIGUEL ÁGUSTÍN CANALES PÉREZ.

  
DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE.

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN XIV; 106; 108; 109; 111, FRACCIONES I, II Y IV, Y 114, FRACCIÓN XV; REUBICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO VI; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.